Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002474-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02658-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**JIMMY FRANZ TRAUCO CAMPOS**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02658-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2023, interpuesto por **JIMMY FRANZ TRAUCO CAMPOS**[1], contra la respuesta contenida en correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA** [2] atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 19 de julio de 2023, con la Carta N° 010-2023- JFTC.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 010-2023- JFTC, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

1. *Los expedientes de contratación completos de los siguientes procesos de selección:*

   a. *Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, "Adquisición de vehículos (buses) del Proyecto "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba".*
   b. *Adjudicación Simplificada n.° 001-2017-UNIQ-CS (PRIMERA CONVOCATORIA) derivada de la Licitación Pública n.° 001-2017-UNIQ-CS, "Aquisición de vehículo (microbús) del proyecto "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba".*

---

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

2. *Los comprobantes de pago (expedientes completos), que contenga los contratos, órdenes de compra, informes de conformidad, hasta las constancias de transferencia de los siguientes contratos derivadas de los procesos señalados en el numeral anterior:*

   a. *Contrato n.° 001-2017-P-CO DE BIENES DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS de 8 de junio de 2017, suscrito entre su representada y la empresa MOTORES DIESEL ANDINOS S.A.*
   b. *Contrato n.° 02-2017-P-CO DE BIENES DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS de 8 de junio de 2017, suscrito entre su representada y la empresa Apple Glass Peruana S.A.C.*
   c. *Contrato n.° 003-2017-P-CO ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO de 3 de julio de 2017, suscrito entre su representada y la empresa DIVEIMPORT S.A.*

3. *Las evaluaciones que el Órgano de Control Institucional - OCI de su representada efectuó a los procesos de selección señalados en el numeral 1 del presente, debiendo incluir el informe resultante y los papeles de trabajo desarrollados (incluir toda la documentación contenida en ella).*

4. *Remitir el oficio n.° 035-2018-P-CO-UNIQ de 14 de febrero de 2018, con el que su representada requirió a la empresa DIVEIMPORT SA información y aclaración sobre el precio de venta de Microbus.*

5. *Remitir la carta n.° DIVE/LIC/072/2018 MARZO de 12 de marzo de 2018, recibida en mesa de partes de la UNIQ el 15 de marzo de 2018 con registro de expediente n.° 772, con la que la empresa DIVEIMPORT SA atiende lo solicitado con el documento del numeral anterior.*

6. *Remitir el memorándum n.° 014-2018-P-CO-UNIQ de 31 de enero de 2018, de su representada al ingeniero mecánico Bramer Guardapuclla Masías (residente de proyecto).*

7. *Remitir la carta n.° 004-2018/BGM-RO-UEI/DIGA-UNIQ de 7 de febrero de 2018, con el que el ingeniero Bramer Guardapuclla Masías presenta el descargo de lo solicitado con el memorándum n.° 014-2018-P-COUNIQ de 31 de enero de 2018.*

8. *Remitir el oficio n.° 000522-2023-CG/GRCU de 10 de abril de 2023, con la que la Gerencia Regional de Control de Cusco, acredita la Comisión de Control del Servicio de Control Específico "Adquisición de microbús de 19 pasajeros para el Proyecto Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba".*

9. *Remitir las modificaciones de la conformación de la Comisión de Control que le hubiere notificado la Gerencia Regional de Control de Cusco respecto de la acreditación solicitada en el numeral 6 del presente, en caso de no habérsela presentado, favor de indicar tal hecho en su respuesta.*

10. *Remitir la "Comunicación de impedimento para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades", que hubiera cursado la Comisión de Control del asunto a su representada, en caso de no habérsela presentado, favor de indicar tal hecho en su respuesta.*

11. *El documento de "Devolución de documentación a la entidad o dependencia", que hubiese notificado la Comisión de Control del asunto a su representada, en caso de no habérsela presentado, favor de indicar tal hecho en su documento de respuesta.*

12. *El "Documento de inicio de la notificación del Pliego de Hechos", que hubiese notificado la Comisión de Control del asunto a su representada, en caso de no habérsela presentado, favor de indicar tal hecho en su documento de respuesta.*

13. *Remitir las "Actas de verificación e inspección" de 17 y 18 de mayo de 2022, y, de 4, 5, 10, 11 de agosto de 2022 que, en apoyo del OCI, elaboró y suscribió el ingeniero mecánico César Elijah Camero Estrada y/o la Comisión de Control, con el fin de verificar e inspeccionar los cuatro vehículos adquiridos por su representada, con los procesos señalados en el numeral 1 del presente.*

14. *Precisar los periodos en los que la Comisión de Control del asunto estuvo instalada en su representada, al respecto remitir también, en caso de existir, en su defecto, precisar su inexistencia:*

    a. *El documento de solicitud de instalación.*
    b. *El documento de respuesta y autorización emitido por su representada.*
    c. *Precisar el ambiente en el que estuvo instalado la Comisión de Control.*
    d. *El registro de asistencia de la Comisión de Control a su representada."* (sic).

Con correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional de la entidad, comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *Buenas tardes Sr. Trauco*
>
> *Saludarlo cordialmente en nombre del Órgano de Control Institucional, y de acuerdo a lo solicitado en el Anexo a la carta n.° 010-2023-JFTC, recibido por este medio, en la cual se menciona:*
>
> *Las evaluaciones que el Órgano de Control Institucional de su representada efectuó a los procesos de selección señalados en el numeral 1 del presente, debiendo incluir el informe resultante y los papeles de trabajo desarrollados (incluir toda la documentación contenida en ella).*
>
> ***Habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva en el acervo documentario de esta oficina, solo se ha encontrado la Visita de Control 02-27017-OIC-UNIQ, así como la documentación que se encontraba anexa a este informe en 8 (ocho) folios***". (subrayado y énfasis añadido)

Luego de ello, el 10 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detalla a continuación:

"(...)
Me dirijo a ustedes, con relación al documento de la referencia a), con número de registro de trámite: 0674-2023-UTD-SG-CO-UNIQ de 19 de julio de 2023, en la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba (UNIQ) (...)

Para la remisión de esta información se cumplió con las formalidades establecidas por la UNIQ, solicitando que la misma sea remitida al suscrito mediante correo electrónico [redacted]

No obstante, pese al haberse cumplido el plazo legalmente establecido para la atención de lo requerido, únicamente se obtuvo comunicación electrónica del jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNIQ (con la referencia b)), mediante el cual se remitió un documento en ocho (folios), y que, según refiere, está referido al numeral tres (3) de lo requerido.

Cabe precisar, que la información requerida debe obrar en los archivos de la Entidad, así mismo, en el supuesto que no tenga la misma, debería brindar las razones de tal condición.

Así entonces, se aprecia que la UNIQ no ha remitido toda la información requerida, ni ha comunicado tratamiento al respecto, condición que viene afectando mi derecho constitucional de acceso a la información pública".

Mediante la Resolución N° 02264-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 011-2023-SG-CO-UNIQ, presentado en esta instancia el 28 de agosto de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)
Previo cordial saludo me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se no notifica con la Resolución N° 002264-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, que en el artículo 2 de la parte resolutiva, se requiere a la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba UNIQ, remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por Jimmy Franz Trauco Campos. Para tal efecto en el marco de la Ley N° 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" y en aras de fortalecer el derecho a la información pública consagrada en nuestra carta magna, cumplimos en remitirle la información proporcionada por las dependencias correspondientes, la que obedece a la búsqueda de la información en nuestros archivos, aclarando lo siguiente:

Primero.- Hacemos de su conocimiento que, de la búsqueda de la información solicitada en nuestros archivos y acervos documentarios, no se encontró información alguna más que el acta fiscal por el cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la

[3] Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: https://tramite.uniq.edu.pe/, generándose el Registro de Trámite N° 0788-2023-UTD-SG-CO-UNIQ, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Convención, solicito los expedientes de todo lo actuado respecto de la contratación de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ- CS, "Adquisición de vehículos (buses) del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba" y Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-P-CO, "Adquisición de vehículo (microbús) del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba", estando a la fecha en custodia del Ministerio Publico, para las investigaciones correspondientes a la menciona contratación. Sin embargo, se hizo el requerimiento al Órgano de Control Institucional de la UNIQ, a fin de que pueda darnos algún informe al respecto.

Segundo.- Que mediante documento de la referencia b) de fecha 28 de agosto, la Jefa encargado del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, CPC. Urpi Gabriela Calcina Morales, responde a la Carta N° 259-2023-SG-CO-UNIQ, cursada por esta dependencia, en el cual señala que, el Órgano de Control Institucional de la UNIQ, atendió oportunamente las reiteradas solicitudes de información requeridas por el sr. Jimmy Franz Trauco Campos, tal como se detalla en el Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ, en cinco (05) folios adjuntos al presente."

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

"(...)
Al respecto, se procede a informar y comentar algunos aspectos en respuesta a lo solicitado de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ *Existen dos (2) expedientes, con los cuales se atendió la solicitud del Señor Jimmy Franz Trauco Campos, los que se detallan a continuación:*

  Expediente n.º 1: correo electrónico de 20 de julio de 2023 y documentación adjunta y Expediente n.° 2: correo electrónico de 7 de agosto de 2023 y documentación adjunta.

  Información que se remite en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1JH0QtjgdiYm-DGM2e-BwiumrWHRK01L-1

- ✓ *A través [de la Carta N° 010-2023- JFTC], remitido al Presidente de la Comisión Organizadora, Dr. Cerapio Quintanilla Condor y con atención al Órgano de Control Institucional, el Señor Jimmy Franz Trauco Campos requirió entre otros documentos lo siguiente:*

  "(...)
  3.- Las evaluaciones que el Órgano de Control Institucional de su representada efectuó a los procesos de selección señalados en el numeral 1 del presente, debiendo incluir el informe resultante y los papeles de trabajo desarrollados (incluir toda le documentación contenida en ella) (...)"

Al respecto, mediante documento de la referencia d), el jefe encargado del Órgano de Control Institucional, Ingeniero Aldo Sarmiento Navarro, remitió

en archivo adjunto el informe de Visita de Control n.° 02-2017-OCIUNIQ, así como la documentación anexa en ocho (8) folios."

Asimismo, de los actuados remitidos en este colegiado se observó el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, dirigido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se le remitió la Carta N° 264-SG-CO-UNIQ, Acta Fiscal y Oficio N° 106-2023-OCI-UNIQ, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

UNIQ | Secretaría General <secretariageneral@uniq.edu.pe>

REMITE INFORMACION SOLICITADA

1 mensaje

UNIQ | Secretaría General <secretariageneral@uniq.edu.pe> 28 de agosto de 2023, 15:35
Para: [redacted] <[redacted]>

Buenas tardes estimado Jimmy Trauco Campos, la presente es para remitir la Carta N°264-2023-SG-CO-UNIQ; asimismo alcanzar la información solicitada mediante Carta N° 010-2023-JFTC, a lo cual podrá acceder mediante el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1JH0Qfjgd/Ym-DGM2e-BwiumnWHRK01L-

Se adjunta:

1. Carta N° 264-2023-SG-CO-UNIQ
2. Acta Fiscal
3. Oficio N° 106-2023-OCI-UNIQ

Atentamente,

Abog. Edgar Pinto Huancavilca
Secretario General de la UNIQ

3 adjuntos

CARTA N° 264-2023-SG-CO-UNIQ.pdf 135K

ACTA FISCAL - Adquisicion de buses.pdf 824K

OFICIO N° 106-2023-OCI-UNIQ.pdf 331K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que el 19 de julio de 2023, con Carta N° 010-2023-JFTC, el recurrente requirió a la entidad diversa información contenidas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud, a lo que el Órgano de Control Institucional de la entidad con correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023 emitió pronunciamiento respecto al ítem 3 de la solicitud.

Pese a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que la entidad no atendió los ítems 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la solicitud, incluido el ítem 3.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 011-2023-SG-CO-UNIQ, presentó ante este colegiado sus descargos, donde su Secretaría General refirió luego de la búsqueda realizada no se encontró información alguna más que el acta fiscal por

el cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Convención, solicitó los expedientes de todo lo actuado respecto de la contratación de la Licitación Pública N° 001-2017-UNIQ- CS, *"Adquisición de vehículos (buses) del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba" y Adjudicación Simplificada N° 001-2017-UNIQ-P-CO, "Adquisición de vehículo (microbús) del proyecto: "Mejoramiento del servicio de transporte universitario para la actividad académica y administrativa de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba"*, estando a la fecha en custodia del Ministerio Publico, para las investigaciones correspondientes a la menciona contratación.

No obstante, la entidad afirma que se hizo el requerimiento al Órgano de Control Institucional de la entidad, a fin de que pueda otorgar algún informe al respecto, indicándose haber atendido oportunamente las reiteradas solicitudes de información requeridas por el recurrente tal como se detalla en el Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ, el mismo que fue notificado con el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023.

- **Con relación a los argumentos expuesto por la Secretaría General:**

  En dicho contexto, es importante mencionar que al haber señalado la Secretaría general de la entidad que la documentación solicitada por el recurrente se encuentra en custodia del Ministerio Público - Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Convención; es decir, no se encuentra en su posesión, esta con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, debió encausar dichas peticiones a la entidad poseedora de la información conforme al procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

  "(...)
  b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

  En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

  En concordancia con lo antes descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

  "(...)
  15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por

cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, la entidad luego de haber buscado y confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información, esto es lel Ministerio Público - Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Convención conforme a lo manifestado por esta en párrafos precedentes; además, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectúo el reencause[5].

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectúo el reencause, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los argumentos expuesto por el Órgano de Control Institucional de la entidad:**

Ahora bien, respecto a la notificación del Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ remitido mediante el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

---

[5] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".*

[6] En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"(...)
El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional."
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ y el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada con la Carta N° 010-2023- JFTC, poniendo a disposición de este un link de descarga donde hace entrega de diversa información; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

Asimismo, cabe precisar que de los documentos remitidos a este colegiado por parte de la entidad no se advierte la Carta N° 264-2023-SG-CO-UNIQ; razón por la cual, este colegiado no emitirá pronunciamiento respecto a dicho documento.

De otro lado, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello,* ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, es preciso indicar que este colegiado valora que a través del Órgano de Control Institucional de la entidad, esta haya dispuesto la entrega de información adicional en favor del recurrente relacionado a su solicitud; sin embargo, se ha omitido pronunciarse claramente a que ítems de la referida solicitud corresponde la información remitida al recurrente con el objeto de proporcionar una respuesta clara, precisa y completa y así garantizar el derecho de acceso a la información púbica del administrado.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante

esta instancia la notificación del Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ, mediante el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, así como la entrega[7] de lo requerido, determinando a que ítems de la solicitud corresponde la información contenida en el link de descarga, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JIMMY FRANZ TRAUCO CAMPOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA** que:

- Acredite ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud especificando el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la institución pública a la que se le efectúo el reencause; y,
- Acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 106-2023-OCI/UNIQ, mediante el correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, así como la entrega de lo requerido, determinando a que ítems de la solicitud corresponde la información contenida en el link de descarga.

Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JIMMY FRANZ TRAUCO CAMPOS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE**

---

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

QUILLABAMBA, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

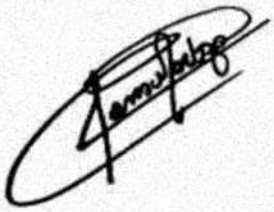

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

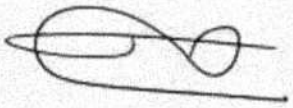

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

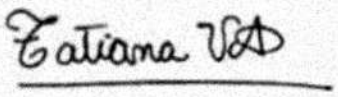

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb